



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>01/07/2009</b>
EIXIDA NUM. <b>12679</b> .....

Conselleria de Bienestar Social  
Hble. Sr. Conseller  
Ps. de l'Albereda, 16  
VALENCIA - 46010 (Valencia)

=====  
Ref. Queja nº 080787  
=====

**Asunto: Atención a la situación de dependencia**

Hble. Sr.:

Acuso recibo a su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de Dña. (...) sobre el asunto mencionado. De dicho escrito, de la documentación aportada por la interesada y de todo lo actuado se deduce que, el 14 de mayo de 2007, solicitó la valoración y ayudas para si misma, a que se refiere la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

En su informe de 14 de julio de 2008 se dice textualmente:

*"(...) Que según Real Decreto 504/2007, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, y a tenor de lo establecido en su Anexo I (Baremo de valoración de los grados y niveles de dependencia - BVD), las situaciones de dependencia se clasifican en dependencia moderada - Grado I (de 25 a 49 puntos), dependencia severa - Grado II (de 50 a 74 puntos) y gran dependencia - Grado III (de 75 a 100 puntos).*

*No obstante, si las circunstancias personales de la interesada cambiaran podría iniciar un nuevo procedimiento para el reconocimiento de su situación de dependencia. (...)"*

El expediente, tras más de dos años de tramitación, no ha sido resuelto.

La Ley regula, escasamente, el procedimiento para obtener las ayudas y prestaciones (art. 28) refiriéndose a la forma de iniciarlo, a la valoración, a la elaboración del Programa Individual de Atención como instrumento que definirá las prestaciones adecuadas a cada caso. El Consell aprobó el Decreto 171/2007, de 28 de septiembre, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas dependientes. Esquemáticamente, el procedimiento consiste en: solicitud, subsanación de la misma, valoración en domicilio, informe social, elaboración del programa individual de atención, negociación del mismo y resolución. El plazo máximo para resolver es de seis meses (art. 10.2 del Decreto) y los efectos

económicos de la resolución favorable lo son desde el día siguiente a la presentación de la solicitud (art. 10.4 del Decreto).

Dicho Decreto en su art. 2, al referirse al régimen jurídico del mismo, remite a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y esta Ley dispone que, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, se deberá dictar resolución y notificarla a los interesados (art. 89). Por otra parte, los restantes modos de terminación del procedimiento son: el desistimiento, la renuncia y la caducidad (arts. 90 y 91).

Además, la falta de cumplimiento de los plazos para resolver expedientes conlleva la inobservancia de la normativa aplicable al respecto. En efecto, se vulnera lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que determina que el plazo máximo en el que debe notificarse por la Administración la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

El artículo 47 de la Ley 30/1992 establece que la observancia de los plazos es obligatoria y su artículo 41, igualmente, obliga a la adopción de las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de los procedimientos. Con independencia de que el artículo 43.1 establece los efectos de la falta de resolución expresa (silencio administrativo), la Administración tiene obligación expresa de resolver, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 30/1992.

Por tanto, no es admisible dejar en una especie de “vía muerta” los expedientes respecto de los que se presume, concepto por cierto ajurídico, que no gozarán de ayudas y prestaciones en este momento. El expediente debe tramitarse en todas sus fases y en los plazos previstos, y si al final resulta que el interesado no es acreedor de prestaciones en este momento declararlo así y concederlas cuando corresponda.

Es congruente con lo anterior el propio Decreto 171/2007, de 28 de septiembre, del Consell, por el que establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas dependientes, cuando en su art. 10.5, referido a la resolución y no a ninguna otra fase procedimental anterior dice: *“Si la persona beneficiaria hubiera sido reconocida como dependiente en un grado y nivel, cuya efectividad no hubiera entrado en vigor, según el calendario establecido en la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, el derecho a las prestaciones a que pudiera tener derecho se hará efectivo a partir del día 1 de enero del año en el que la ley tendrá eficacia para ese grado y nivel.”*

Por tanto, **RECOMIENDO** a la Conselleria de Bienestar Social que proceda, a la mayor brevedad posible, a resolver el expediente a que se refiere la presente resolución, reconociendo y otorgando las prestaciones que de acuerdo con la valoración y el Programa Individual de Atención correspondan.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Aprovechando la ocasión, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana